

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Montecristi, del 13 del mes de junio de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Nicolás Guzmán García.

Abogada: Licda. Jandris Lisbeth de la Cruz Castillo.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicolás Guzmán García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0006801-2, domiciliado y residente en la calle Duarte, núm. 39, del municipio de Villa Vásquez, provincia Montecristi, R.D., imputado, contra la sentencia núm. 235-2018-SSENL-00038, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 13 del mes de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Jandris Lisbeth de la Cruz Castillo, defensora pública, en representación del recurrente Nicolás Guzmán García, depositado el 1 de julio de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4314-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de septiembre de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Nicolás Guzmán García, y fijó audiencia para conocerlo el 30 de enero de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la Resolución 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Resulta, que en fecha 7 del mes de octubre de 2015, la Dra. Ybelca Castillo Lemoine, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Nicolás Guzmán García por el presunto hecho de que: *“En fecha 17 del mes de junio de 2015, siendo las 10:00 P.M., el Ministerio Público inició una investigación contra el acusado Nicolás Guzmán García, el cual fue arrestado momento después de haber agredido a su pareja consensual la víctima Isaura Díaz Pérez (a) La China, por el 2do. Tte. Domingo Alfredo Díaz Ramos, en virtud de que se encontraba de patrulla se presentaron al hospital municipal de Villa Vásquez, ya que habían sido informado que una señora había sido golpeada por su pareja, donde de inmediato procedieron a darle seguimiento, encontrando al acusado frente a su residencia debajo de una enramada que utiliza para vender comida, por lo que se identificaron como miembros de la Policía Nacional, procediendo a leerles sus derechos*

constitucionales y ponerlo bajo arresto, siendo trasladado al hospital municipal de Villa Vásquez, en virtud de que presentaba un olor fuerte y casi se estaba desmayando, producto por el cual fue enviado al hospital de Montecristi, con un pronóstico de intoxicación de órgano”;

Resulta que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi emitió la resolución núm. 611-15-00251, mediante la cual admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público, y dictó auto de apertura a juicio contra el imputado Nicolás Guzmán García, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 309- del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Isaura Díaz Pérez;

Resulta, que regularmente apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi para el conocimiento del fondo del proceso, dictó la sentencia núm. 239-02-2017-SS-89, en fecha 26 del mes de mayo de 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Se varía la calificación jurídica dada a la acusación de 309-1 y 309-2 del Código Penal, por la de los artículos 309-1 y 309-2-3 de la misma normativa por ser la que se corresponde con los hechos probados; **SEGUNDO:** Se condena al imputado Nicolás Guzmán García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0006801-2, domiciliado y residente en la calle Duarte, núm. 39, del municipio de Villa Vásquez, provincia de Montecristi, culpable de violar los artículos 309-1-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Isaura Díaz Pérez, en consecuencia se le impone una sanción de cinco (5) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Se condena al imputado al pago de las costas penales del proceso”;

Resulta, que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia núm. 235-2018-SS-00038, objeto del presente recurso de casación, el 13 de junio de 2018, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el presente recurso de apelación por las razones externadas precedentemente y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **SEGUNDO:** Declara la costa de oficio por estar el imputado asistido de la defensa pública”;

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente**

Considerando, que el recurrente Nicolás Guzmán García alega en su recurso de casación los motivos siguientes:

**“Único Medio:** Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales. Artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución. Y legales, artículos 14, 25, 172 y 333 del CPP, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3). La Corte a-qua, en sus argumentos para rechazar el recurso de apelación incoado por el señor Nicolás Guzmán García, lo que hace de forma insuficiente, contestando los puntos atacados en apenas un párrafo, y dejando dudas al respecto de por qué falló de la forma en que lo hizo, situación que vulnera garantías constitucionales y procesales de nuestro asistido. Esto se evidencia cuando la Corte en la página 5 de 6 de la sentencia impugnada responde dos motivos de forma siguiente: (...). Que las motivaciones dadas por la Corte A-qua resultan genéricas e insuficientes para satisfacer las exigencias del Estado de Derecho, de la seguridad jurídica y del debido proceso, **máxime cuando no procede a valorar el testimonio de la víctima, querellante y testigo Ysaura Díaz Pérez.** La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi al no motivar su decisión violenta el precedente establecido por el Tribunal Constitucional Dominicano. Es evidente que la Corte de Apelación no motivó conforme a las normas legales vigentes, así como la jurisprudencia constante de nuestro país o más aún, especialmente la del Tribunal Constitucional”;

Considerando, que el artículo 24 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere

*lugar”;*

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que la motivación dada por los jueces debe abarcar tanto al aspecto jurídico como a la determinación de los hechos que resultaron probados, y, su decisión debe contener una aplicación y argumentación de lo que se resuelve en la misma, tal y como lo hizo la corte en su decisión cuando establece:

“Esta alzada procederá a darle contestación a los dos medios alegados por el recurrente en su recurso de apelación, por considerar que ambos están relacionados a derechos constitucionales; siendo de criterio que dichos medios deben ser rechazados, en virtud de que no ha habido violación al principio de justicia rogada tal y como aduce el recurrente toda vez, que si bien es cierto que el imputado mostró arrepentimiento tal como dice en su recurso y en sus declaraciones emitidas ante el tribunal a-quo, esto no lo exime de responsabilidad máxima cuando se trata de una figura jurídica que es de acción pública, que el órgano acusador debe perseguirla de oficio, que siendo así el arrepentimiento del imputado y el perdón concedido por la víctima no ligan al tribunal ya que dicha infracción fue corroborada por los medios de pruebas presentados al debate y acreditados conformes a las normas procesales, quedando demostrado con los certificados médicos depositados que la víctima sufrió lesiones graves y las fotografías aportadas como medio de prueba dejan de manifiesto en la condición en que quedó la víctima; también somos de opinión que el recurrente, no tiene razón cuando dice que se violentó el derecho de defensa porque el tribunal decidió variar la calificación jurídica dada por la parte acusadora de un 309-1, 309-2 por el 309-1-2-3, lo que entiende es ilegal, estableciendo esta alzada que dicho argumento es improcedente en virtud de que los jueces deben darle la verdadera calificación a los hechos y fue lo que sucedió en la especie; lo que no podían los magistrados era introducir un hecho nuevo para luego darle una calificación jurídica pero fueron los mismos hechos y de los cuales el imputado se defendió personalmente y a través de su defensa y por ende el tribunal a-quo, no incurrió en ninguna ilegalidad y mucho menos en violaciones de ídoles constitucionales, y de la lectura de la sentencia recurrida se puede apreciar que la misma está bien motivada y argumentada por lo que no ha habido violación al principio de motivación de las decisiones. Esta alzada además es del criterio que la suspensión de la pena solicitada por el imputado, bajo el fundamento de lo que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal, cuya solicitud ha sido transcrita precedentemente merece su rechazo en virtud de que dicha solicitud no se ajusta a las exigencias de dicho precepto legal, y por las consideraciones establecidas precedentemente”;

Considerando, que conforme a las consideraciones antes indicadas, el reclamo del recurrente carece de fundamento, toda vez que el razonamiento dado por la Corte a-qua al momento de examinar la decisión emanada por el Tribunal sentenciador a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto conforme derecho y debidamente fundamentado, al constatar que los medios probatorios sometidos en el presente proceso fueron incorporados en observancia con las formalidades establecidas en nuestra normativa y válidamente admitidos en la etapa procesal correspondiente, sin que se evidenciara la violación constitucional denunciada por el imputado recurrente;

*Considerando, que* no ha podido ser comprobado por esta alzada los vicios invocados por el recurrente, toda vez que de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar que la Corte hizo un análisis minucioso de la decisión, pronunciándose en cuanto a los medios planteados en su escrito de apelación, tal y como se puede comprobar en la decisión atacada; por lo que a criterio de esta Segunda Sala, la decisión está correctamente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de Segundo Grado para decidir en la forma que lo hizo, lo que le permite a esta Alzada verificar que se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho; dando motivos suficientes y coherentes, y de donde se advierte que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el ministerio público;

Considerando, que es preciso destacar, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente, no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata, por lo que al obrar como lo hizo, la Corte a qua obedeció al debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio;

Considerando, que esta Segunda Sala, luego de examinar la decisión impugnada, advierte que la Corte, cumplió con lo establecido en el artículo 24 de la Normativa Procesal Penal, tal y como se aprecia de la lectura de la misma, de donde se puede comprobar que fundamentó su decisión luego de analizar tanto la decisión emitida por el tribunal de juicio así como los medios argüidos en el escrito de apelación interpuesto por el imputado, donde el Tribunal de Segundo Grado pudo comprobar que el tribunal de juicio, para corroborar los hechos relatados en la acusación, lo hizo a través de un proceso crítico y analítico, ajustado a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; no pudiendo constatarse el vicio alegado;

Considerando, que según se advierte, la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, y, contrario a lo argüido por el recurrente, no se advierte violación constitucional en contra del imputado, dando la Corte a qua cabal cumplimiento a las previsiones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, razones por las cuales procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas penales del proceso por haber sido asistido por la defensoría pública;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Nicolás Guzmán García, contra la sentencia núm. 235-2018-SSENL-00038, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 13 del mes de junio de 2018;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Exime al recurrente al pago de las costas penales;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de La Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.